



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00117-00

Bogotá D.C, 16 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2020 – 00117
PROCESO: VERBAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante Eloisa Sánchez Zarta, en contra del auto de fecha primero (1) de marzo de 2023 que resolvió la solicitud de perdida de competencia peticionada por la misma togada en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que este despacho solo se limitó a resolver sobre la consecuencia derivada de la perdida de competencia, pero no hubo manifestación sobre su solicitud de perdida automática de competencia por lo que solicita se revoque la decisión.

La aparte pasiva descorrió el respectivo traslado del recurso, manifestando que la quejosa convalidó la actuación como lo describió este despacho en el auto recurrido, por lo que la nulidad deprecada quedó saneada, además de indicar lo siguiente: “1.5. Sea la oportunidad para hacer expresa referencia a que las inconformidades de la parte demandante y sus interpellaciones recurrentes, incluso algunas improcedentes o antitécnicas desde la perspectiva procesal, en nuestro respetuoso criterio, han sido un factor determinante para sumar innecesarios tiempos al trámite de este asunto. Los procesos judiciales se ganan o pierden con razones de hecho o de derecho, los jueces fallan procurando, en el marco de las reglas procesales, llegar a la verdad real de los hechos debatidos, de allí que inanes al proceso resultan desgastes meramente procedimentales con la expectativa irreal que por ello sacará, sin más consideraciones, avante sus pretensiones.”¹, por lo anterior solicita el rechazo de la petición presentada por su contra parte en razón a que los argumentos descritos son infundados.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario se identifica que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello y fue descorrido por la contra parte en debida forma.

La causal de nulidad por pérdida automática de competencia, como las demás nulidades erigidas por el ordenamiento patrio, está regida, como bien se explicó en el auto recurrido, por el principio de especificidad. No es cierto, entonces que éste solo se predique de las consagradas por el artículo 133 del C.G.P.

En esa línea debe resaltarse que las nulidades, en el ámbito procesal, son una sanción impuesta por la ley a un acto jurídico para privarlo de sus efectos por

¹ Folio 3 archivo “022DescorreRecursoReposiciónSubApelacion.pdf”

alejarse del conjunto de formas prediseñadas por la misma ley procesal; apartamiento que no abarca todo tipo de irregularidades, sino aquellas: que resulten graves (principio de trascendencia) y que el legislador patrio ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativa (principio de la especificidad); de donde se sigue, tal como se sostiene en la providencia impugnada, que no puede hacerse extensiva una causal de nulidad a un supuesto distinto de aquel para el que fue edificada.

En este contexto, la lectura atenta del artículo 121 del C.G.P. indica que la causal de nulidad por pérdida de competencia se erige frente al primer funcionario que conoce del asunto, a éste se le impone el término de 12 meses para decidir, sin que de manera expresa, de cara al principio anotado.

Pero para abundar en razones, en lo que a la saneabilidad de la nulidad en cuestión respecta, bien sabemos que se generó a nivel de doctrina y del foro colombiano entendimientos encontrados.

Fue así como incluso la Corte Suprema de Justicia dio pasos en uno y otro sentido, para fijar finalmente, en decisión mayoritaria, su criterio jurídico hermenéutico (sentencia de tutela STC8849-2018, reiterada en sentencias STC-14483-2018, STC14507-2018, STC14827-2018 y STC2332019, entre otras), en el sentido en que el término que prevé el artículo 121 del CGP para dictar sentencia corre de forma objetiva, a más que "este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento", con el aditamento que recogió "todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente".

De lo anterior, la sentencia T-341 de 2018 dejó precursor análisis constitucional del tópico de la 'saneabilidad' de la nulidad por vencimiento de términos (contemplada en el artículo 121 del C.G.P.), cuando quiera que la misma no fue invocada en antes de proveerse sentencia, también fue diáfana en puntualizar los eventos en que en forma ninguna, lo obrado podrá ser convalidado y dará en contrario, lugar inmediato a la pérdida de competencia, abonándose como subreglas para el éxito de la nulidad, las siguientes:

- "i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión de/proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del edículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

Sin embargo, hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexistente la expresión de "pleno derecho" contenida en el inciso sexto

del artículo 121 del ibídem (sentencia C-443 de 2019)², lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP).

Siendo este el panorama jurídico que permite la definición de si hay lugar o no a declarar la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del plazo razonable para fallar, es del caso considerar entonces que la falencia en cuestión resulta saneable.

De ahí que en el subjúdice la nulidad invocada por la recurrente, de existir, se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales.

En estas circunstancias surge evidente que con las distintas actuaciones desplegadas por la recurrente –reponer el auto del 14 de octubre de 2022, presentar impulsos procesales los días 21 y 25 de octubre de 2022- sin reclamar la nulidad, ésta, aceptando a forma de suposición su existencia, quedó saneada tal como lo impone el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., perdiendo la recurrente la legitimación para reclamarla, en la forma dispuesta por el artículo 135 ejusdem, según el cual la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

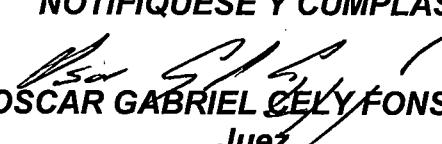
PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de perdida de competencia efectuada por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandante, en contra del proveído adiado 1 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO. - Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
056	17 MAYO 2023
Nº _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

² Sentencia C-443 de 2019